



**JDO. DE LO SOCIAL N. 4
LEON**

SENTENCIA: 00048/2024

AV. INGENIERO SAENZ DE MIERA, 6, PLANTA 2

Tfno:

Fax:

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MBC

NIG: 24089 44 4 2023 0001742

Modelo: N02700 SENTENCIA

M^a Elena Carretón Pérez

Procuradora

Fecha notificación:

19/02/2024

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000443 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: VIRGINIA RODRIGUEZ BARDAL

PROCURADOR: MARIA ELENA CARRETON PEREZ

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: (

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA Nº 48/2024

En León, a 16 de febrero de 2024.

Vistos por mí, D^a Sara Villarreal Narganes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de León, los presentes autos nº 443/2023 sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, siendo partes como demandante , representado por la Procuradora Doña María Elena Carretón Pérez y asistido por la Letrada Doña Virginia Rodríguez Bardal, y como demandada la (, asistida por la Sra. Letrada de la Comunidad Autónoma, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28/07/2023, la parte actora interpuso demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho que son de ver en el escrito presentado, suplicaba sentencia estimatoria de su pretensión por la que se declare su derecho a la promoción profesional (interna y externa) y económica computándose a efectos de antigüedad los periodos de inactividad, no solo el tiempo de servicios efectivos, reconociendo así de forma ininterrumpida la

antigüedad del demandante desde el 01/12/1984, (sin perjuicio de que además se compute a efectos de antigüedad los periodos de servicio activo previos que el actor haya prestado en esta misma Administración o en otras Administraciones Públicas de conformidad con el artículo 48 del Convenio Colectivo de aplicación) y se le abone la cantidad de 1.452,60 € por los periodos reclamados.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada, convocando a las partes para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio en la audiencia del día 14/02/2024.

En el día y hora señalados comparecieron las partes citadas. Abierto el acto, la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda. La Administración demandada, por su parte, se opuso a la demanda en los términos que constan en el soporte audiovisual obrante en las actuaciones e invocó prescripción parcial de las cantidades reclamadas.

Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones tras lo cual quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, [REDACTED], viene prestando servicios desde el 01/12/1984 para la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN como personal laboral fijo, con la categoría profesional de Oficial de 2ª Oficios, y salario según Convenio Colectivo de aplicación (expediente administrativo; prueba documental aportada por la parte actora).

SEGUNDO.- El actor comenzó a prestar servicios como personal laboral del Instituto Nacional de la Montaña de Covadonga dependiente del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) el 01/12/1984, con la categoría de peón agrario especializado, en el centro de trabajo Posada de Valdeón. Por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de León de fecha 28/01/1994, confirmada por otra del TSJ de Castilla y León de fecha 05/07/1994, le fue reconocida la condición de fijo-discontinuo con efectos de la fecha de antigüedad del primer contrato suscrito. El trabajador suscribió contrato de trabajo fijo-discontinuo el 01/07/1995 para prestar servicios como peón agrario especializado del Instituto Nacional de la Montaña de Covadonga dependiente del



Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA). El 01/10/2003 el demandante formalizó contrato de trabajo por tiempo indefinido con la categoría profesional de ayudante mantenimiento y Oficios (Peón especializado) en el referido Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA). Asimismo, es personal laboral fijo de la Junta de Castilla y León (transferido desde el organismo autónomo Parques Nacionales) desde 01/02/2011, desempeñando sus funciones como Oficial de 2ª Oficios (expediente administrativo; prueba documental aportada por la parte actora).

TERCERO.- El demandante tiene reconocidos y viene percibiendo 10 trienios desde el 01/07/2023 (expediente administrativo; prueba documental aportada por la parte actora; no controvertido).

CUARTO.- La relación laboral entre las partes se rige por el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta, publicado en el B.O.C.yL. de 28 de octubre de 2013 (no controvertido)

QUINTO.- En caso de estimación de la demanda la cantidad a abonar al trabajador, en concepto de complemento de antigüedad por el periodo de julio de 2022 a junio de 2023, asciende a 1.434,72 € (cálculos aportados por la Administración demandada en el acto del juicio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos del **Art. 97.2 LRJS** se hace constar que la anterior declaración de hechos probados deriva de la crítica valoración de la prueba practicada en juicio, consistente en documental aportada por las partes.

SEGUNDO.- La parte actora pretende que se compute, a efectos de antigüedad, los periodos de inactividad, no solo el tiempo de servicios efectivos, reconociendo así de forma ininterrumpida la antigüedad del demandante desde el 01/12/1984 y abonándosele la cantidad de 1.452,60 € por los periodos reclamados.

La Administración demandada alega que el trabajador tiene reconocida una antigüedad desde el 01/07/1995. Subsidiariamente, considera la parte demandada que en caso de estimación de la demanda la cantidad a abonar al trabajador asciende, efectivamente, a 1.434,72 €.

Pues bien, cabe señalar que el tema relativo a la antigüedad a efectos de complemento de antigüedad ha sido resuelto en sentido favorable a las

pretensiones de la parte actora, entre otras, por la STSJCyL (Sala de lo Social-Valladolid), de 1 de octubre de 2018 [JUR 2018\297396], así como en la STS [Sala 4ª] de 13 de enero de 2021 [rec. 3369/2019].

Y en este caso, la antigüedad ha de ser desde el inicio de la relación laboral (01/12/1984), dado que es la fecha en la que el demandante comenzó a prestar servicios para el ICONA como trabajador fijo-discontinuo. Ciertamente, por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de León de fecha 28/01/1994, confirmada por otra del TSJ de Castilla y León de fecha 05/07/1994, le fue reconocida al actor la condición de fijo-discontinuo con efectos de la fecha de antigüedad del primer contrato suscrito, que según se infiere del certificado del Director del Parque Nacional de los Picos de Europa tuvo lugar el 01/12/1984.

Y a este respecto, el TJUE resolvió que en los contratos fijos discontinuos debe computarse el tiempo de prestación de servicios y el de no prestación a fin de evitar discriminación con los trabajadores fijos. Es evidente que el contrato fijo discontinuo se caracteriza por prestar servicios una determinada época del año, pero permaneciendo el contrato vivo, aunque suspendida la prestación de servicios el resto del año. Pues bien, esto es precisamente lo que aconteció durante la vigencia del primer contrato suscrito en el año 1984 ya que, según resulta de la prueba practicada, el trabajador vino prestando servicios para la Administración demandada durante el referido periodo una determinada época del año, pero permaneciendo el contrato vivo, aunque suspendida (que no extinguida) la prestación de servicios el resto del año.

En consecuencia, en virtud del criterio jurisprudencial contenido en las sentencias antes referidas, procede declarar el derecho de la parte actora a que se le compute, a efectos de complemento de antigüedad, todo el periodo de tiempo transcurrido desde el 01/12/1984.

Sentado lo anterior, la parte demandante ejercita acumuladamente a la acción de reconocimiento de derecho una pretensión de condena de la demandada al pago de 1.452,60 € por trienios que considera debería haber percibido en el periodo fijado en la demanda de julio de 2022 a junio de 2023.

El importe de los trienios no es controvertido y tal como se concluyó anteriormente deben computarse a efectos económicos de antigüedad todos los servicios prestados para la demandada desde el 01/12/1984, incluidos aquellos en los que no hubo prestación efectiva de servicios. De aplicarse dicho cómputo, y tal como reconoce la Administración, el número de trienios reconocidos debe ser de 3 más, por lo que procede condenar a la parte demandada al pago de 1.434,72 €, que es la suma que ha sido postulada por esta última con carácter subsidiario en el acto del juicio, la cual debe ser acogida dada la mayor



especificidad de los cálculos efectuados por la Administración demandada respecto de los contenidos en la demanda.

Finalmente, en cuanto a la petición de que dicha antigüedad se tenga en cuenta a los efectos de los procesos de promoción profesional interna y externa, examinada la STSJ CyL (Sala Social Valladolid) de 26 de julio de 2019 [rec. 630/2019], y dando por reproducida la extensa argumentación contenida en la misma -que esta Magistrada comparte-, procede la desestimación de dicha pretensión.

Es por ello que, en atención a lo expuesto, la demanda debe ser estimada parcialmente.

TERCERO.- La estimación de la demanda de cantidad implica la condena de la parte demandada a que haga pago a la trabajadora de los intereses por demora (10% anual) establecidos en el **Art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores** para las deudas salariales.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el **artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social** contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por
frente a la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN y, en consecuencia, declaro que, a efectos del complemento de antigüedad, la que corresponde al actor es la del 01/12/1984, y condeno a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración y a abonar al demandante la cantidad de **1.434,72 €**, más el interés de demora al tipo del 10% anual.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.



Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número 5574 0000 65 0443 23), pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta número 5574 0000 66 0443 23. En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.